



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
OLGA SÁNCHEZ GÓMEZ

SUJETO OBLIGADO:
DELEGACIÓN IZTAPALAPA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2765/2016

En México, Ciudad de México, a diez de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2765/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Olga Sánchez Gómez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztapalapa, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0409000158916, la particular requirió **en medio electrónico**:

“ ...

¿Cuáles son los elementos de validez del acto administrativo, y quiénes están facultados para notificar los actos administrativos dentro de las Unidades Habitacionales, competencia de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez en la Delegación Iztapalapa? Y quisiera también conocer cual es el documento que los faculta, ...” (sic)

II. El nueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó a la particular los oficios DATCJ/317/2016 del nueve de septiembre de dos mil dieciséis y 12.120.4175/2016 del treinta de agosto de dos mil dieciséis, los cuales contenían la siguiente información:

OFICIO DATCJ/317/2016:

“ ...

Me refiero a la solicitud de Acceso a la Información número 0409000158916, realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra dice:

“¿Cuáles son los elementos de validez del acto administrativo, y quienes están facultados para notificar los actos administrativos dentro de las unidades habitacionales competencia



de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez en la Delegación Iztapalapa? y quisiera también conocer cual es el documento que los faculta" (sic.)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6°. y 8°. Constitucional, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

A) En cuanto hace la información requerida acerca de "la validez del Acto Administrativo", hacemos referencia de los artículos 6° al 9° de la Ley de Procedimientos Administrativo del Distrito Federal vigente, que a su letra dice para mayor conocimiento

"Artículo 6o.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: I. Que sean emitidos por autoridades competentes, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, deberán ser emitidos reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS 7 II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia; III. Que su objeto sea posible de hecho y esté previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar; IV. Cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican el acto; V. Constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta; (REFORMADA, G.O. 29 DE ENERO DE 2004) VI. El acto escrito deberá indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente; VII. En el caso de la afirmativa ficta, contar con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece ,el artículo 90. de esta Ley; VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Artículo 7o.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes: I. Señalar el lugar y la fecha de su emisión. Tratándose de actos administrativos individuales deberá hacerse mención, en la notificación, de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo; II, En el caso de aquellos actos administrativos que por su contenido tengan que ser notificados personalmente, deberá hacerse mención de esta circunstancia en los mismos; INSTITUTO DE INVESTIGACIONES PARLAMENTARIAS 8 III, Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá mencionarse el término con que se cuenta para interponer el recurso de inconformidad,



así como la autoridad ante la cual puede ser presentado; y IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona. (ADICIONADO, G.O. 29 DE ENERO DE 2004). Artículo 7 Bis.- Las declaraciones, registros y revalidaciones previstos en el artículo 35 de la Ley se considerarán válidos cuando los interesados hayan reunido los requisitos señalados en las normas que los regulan. En todo caso, se considerarán como elementos de validez de estos actos administrativos los previstos en las fracciones I, III, IV, V y IX del artículo 6, así como contar con el sello y firma del servidor público responsable de la unidad receptora de la autoridad competente y contener en el formato correspondiente la fundamentación aplicable, así como los datos, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que, de acuerdo con dicha fundamentación, deba indicar el interesado. Igualmente, será elemento de validez del acto que el particular se haya conducido con verdad al llenar el formato correspondiente. Estos actos administrativos deberán contener, además, como requisitos de validez el indicado en la fracción IV del artículo 7 de este capítulo y señalar el lugar y la fecha de su presentación. No surtirá ningún efecto y se tendrán por no realizadas las declaraciones, registros o revalidaciones cuando el particular reincida en falsedad para satisfacer una misma pretensión.

CAPITULO SEGUNDO DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Artículo 80.- Todo acto administrativo será válido mientras su invalidez no haya sido declarada por autoridad competente o el Tribunal, en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Dirección

Artículo 9o.- El acto administrativo válido será eficaz, ejecutivo y exigible desde el momento en que surta sus efectos la notificación realizada de conformidad con las disposiciones de esta Ley, o de que se configure en el caso de ser negativa ficta.

B) En cuanto hace a la solicitud de información acerca de: "quienes están facultados para notificar los actos Administrativos dentro de las Unidades Habitacionales, competencia de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez en la Delegación Iztapalapa", le informamos que de conformidad con el DELEGATORIO ___ID,E_FACULTADES Y ATRIBUCIONES A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES, 11a Dirección Territorial Cabeza de Juárez, esta facultada para atender de manera eficaz y eficiente las demandas ingresadas por las siguientes Unidades Habitacionales y Colonias: Dirección Territorial Cabeza de Juárez Alvaro Obregón; Chinampac de Juárez I; Chinampac de Juárez II; Conjunto Habitacional 9 1/2- Francisco Villa; Constitución de 1917 1; Constitución de 1917 II; El Paraíso Fraccionamiento Colonial Iztapalapa; Jacarandas; Juan Escutia I; Juan Escutia II; La Regadera; Plutarco Elías Calles; Purísima I; Renovación; Tepalcates I; Tepalcates II; U.H. Albarradas; U.H. Antorcha Popular; U.H. Cabeza de Juárez I; U.H. Cabeza de Juárez II; U.H. Cabeza de Juárez III; U. H. Ejército Constitucionalista; U. H. Ejército Constitucionalista II; U. H. Ejército Constitucionalista



Supermanzana I; U. H. Ejército Constitucionalista Supermanzana II; U. H. Ejército Constitucionalista Supermanzana III; U.H. Guelatao de Juárez I; U.H. Guelatao de Juárez II; U.H. Ignacio Zaragoza; U.H. Las Américas; U.H. Santa Cruz Meyehualco I; U.H. Santa Cruz Meyehualco II; U.H. Vicente Guerrero Supermanzana 1; U.H. Vicente Guerrero Supermanzana 2; U.H. Vicente Guerrero Supermanzana 3; U.H. Vicente Guerrero Supermanzana 4; U.H. Vicente Guerrero Supermanzana 5; U.H. Vicente Guerrero Supermanzana 6; U.H. Vicente Guerrero Súper manzana 7;

Así como de emitir visitas de verificación que correspondan al ámbito de competencia, acatando lo dispuesto por las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos aplicables tanto al procedimiento administrativo de verificación, como a la materia de la propia verificación; así mismo hacemos de su conocimiento que el facultado para notificar los Procedimientos Administrativos que se inician conforme a las facultades expresadas en el mencionado Acuerdo Delegatorio, es el área Jurídica de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, siendo específicamente el designado para ello el Líder Coordinador de Proyectos "B"; el cuál tiene como misión "realizar con apego al Estado de Derecho, las notificaciones y ejecuciones relativas a los actos que son aplicables a los ciudadanos que residen en colonias que comprenden la circunscripción de la Dirección Territorial, a efecto de que la población recobre la confianza en sus instituciones y en sus autoridades delegacionales", teniendo como objetivo "garantizar la legalidad de los actos jurídicos y vigilar la aplicación de los procedimientos administrativos, a fin de que se cumpla con el orden normativo jurídico de la administración pública del Distrito Federal".

C) En cuanto hace al cuestionamiento de: "y quisiera también conocer el documento que los faculta" (sic). Le informamos que las facultades de las Unidades Administrativas de apoyo técnico operativo de la Delegación Iztapalapa denominas Direcciones Territoriales, están indicadas por el ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES, así como la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal vigente y el Manual Administrativo de la Delegación Iztapalapa..." (sic)

OFICIO 12.120.4175/2016:

...

Por este conducto y en atención al Folio citado al rubro, recibido el día treinta de agosto de 2016, por medio del cual remite solicitud de información pública de la C. Olga Sánchez Gómez, que a la letra expresa:

"¿Cuáles son los elementos de valides del acto administrativo, y quiénes están facultados para notificar los actos administrativos dentro de las Unidades Habitacionales, competencia de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez en la Delegación Iztapalapa? Y quisiera también conocer cual es el documento que los faculta"(sic).



Al respecto informo a usted lo siguiente:

1. De conformidad con el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, los elementos de validez de los actos administrativos son:

• Emisión por autoridad competente, a través del servidor público facultado para tal efecto; tratándose de órganos colegiados, el acto administrativo deberá ser emitido reuniendo el quórum, habiendo cumplido el requisito de convocatoria, salvo que estuvieren presentes todos sus miembros, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; • Expedición sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia; • El objeto del acto administrativo debe ser posible de hecho y estar previsto por el ordenamiento jurídico aplicable, determinado o determinable y preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar; • El acto administrativo debe cumplir con la finalidad de interés público, derivado de las normas jurídicas que regulen la materia, sin que puedan perseguirse otros fines distintos de los que justifican dicho acto; • El acto administrativo debe constar por escrito, salvo el caso de la afirmativa o negativa ficta; • El acto administrativo escrito debe indicar la autoridad de la que emane y contendrá la firma autógrafa o electrónica del servidor público correspondiente; • Certificación. El acto administrativo debe contar, en el caso de la afirmativa ficta, con la certificación correspondiente de acuerdo a lo que establece el artículo 90 de la citada ley. • Fundación y motivación. El acto administrativo debe estar fundado y motivado, es decir, debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo; • Formalidad de la expedición. El acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; y • Debida expedición. El acto administrativo debe expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

2. La notificación de los actos administrativos dentro de las Unidades Habitacionales compete a toda autoridad que en el ejercicio de sus facultades conferidas por los ordenamientos jurídicos aplicables, tenga por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta. En materia administrativa, de manera general, las reglas de notificación están fundamentadas en los artículos 76 a 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. • 3. Con fecha dieciocho de noviembre de 2015 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Núm. 220, el "Acuerdo por el que se delegan las facultades que se indican y se delimitan las colonias del ámbito de competencia de las Unidades Administrativas y de Apoyo Técnico-Operativo de la Delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones Territoriales".



*Adicionalmente le informo que la competencia de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez está contemplada en el "Aviso por el cual se da a conocer el Manual Administrativo en su parte de Organización de la Delegación Iztapa/apa", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Núm. 1628, de fecha 18 de junio de 2013.
..." (sic)*

III. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, la particular presentó recurso de revisión, formulando su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

*"...
LA INFORMACIÓN QUE RECIBÍ ES DEFICIENTE Y ES CONFUSA, PORQUE FUNDAMENTA SU ACTUAR EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES, pero no indica la fecha de publicación, ni anexan un link para consultar la fundamentación, por el contrario, la respuesta del COORDINADOR DE SERVICIOS LEGALES, indica que fue publicado dicho Acuerdo dieciocho de noviembre de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Núm. 220.*

Ahora bien, la LA J.U.D. DE JURÍDICA Y DE GOBIERNO ENLACE DE INFO-DF. EN LA TERRITORIAL CABEZA \N DE JUÁREZ manifiesta que la Territorial Cabeza de Juárez, está facultada para atender las solicitudes en un listado de colonias, las cuales al dirigirme al Acuerdo en cuestión, identifiqué que las Colonias que manifiesta no coinciden con la competencia que indica el Acuerdo Delegatorio publicado el 18 de noviembre de 2015.

*En tal virtud, la información es deficiente porque es contradictoria e incompleta..
..." (sic)*

IV. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio 12.120.4570/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública, a través del cual el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino, exponiendo lo siguiente:

“Por este conducto y en atención a su Oficio OIP/554/2016, de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, mediante el cual remite copia simple del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por la C. OLGA SÁNCHEZ GÓMEZ, relativo a la solicitud de información pública registrada con el Folio Núm. 0409000158916, al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

L MANIFESTACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN IZTAPALAPA DE LO QUE A SU DERECHO CONVIENE.

Con fundamento en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando dentro del plazo legal, vengo a manifestar que la C. Lilia Margarita Sánchez Sánchez, Jefa de Unidad Departamental de Jurídica y de Gobierno Enlace de INFO-DF, en la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, a través del Oficio Núm. DTCJ/317/2016, de fecha nueve de septiembre de 2016, inciso B), refiere que la competencia de la citada Dirección Territorial para notificar los actos administrativos dentro de las unidades habitacionales, se fundamenta en el "ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LA



DELEGACIÓN IZTAPALAPA DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES" (sic), y presenta, asimismo, una relación de 40 Colonias y Unidades habitacionales.

Sin embargo, del análisis del Acuerdo en comento se verifica que la referencia corresponde al publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 y) de mayo de 2014 No obstante la referencia aludida, y con el propósito de evitar cualquier confusión al respecto, el Acuerdo vigente con base en el cual debe fundamentarse tanto la acción de los servidores públicos competentes así como de la delimitación de las colonias de la Delegación Iztapalapa que se enlista más abajo, y que además fue hecho del conocimiento de la recurrente como ella misma reconoce, es el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES QUE SE INDICAN Y SE DELIMITAN LAS COLONIAS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Núm. 220, de 18 de noviembre de 2015.

En consecuencia, el Acuerdo vigente establece la asignación de las siguientes colonias para la Dirección territorial Cabeza de Juárez

1. ALVARO OBREGÓN
2. FRACCIONAMIENTO ÁLVARO OBREGÓN;
3. (U.H.) ANTORCHA POPULAR;
4. (U.H.) ART. 4TO. CONSTITUCIONAL;
5. (U.H.) CABEZA DE JUÁREZ I;
6. (U.H.) CABEZA DE JUÁREZ II;
7. (U.H.) CABEZA DE JUÁREZ III;
8. EJÉRCITO DE AGUA PRIETA;
9. EJÉRCITO CONSIITUCIONALISTA;
10. (U.H.) EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA II;
11. (U.H.) EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, SUPERMANZANA I;
12. (U.H.) EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, SUPERMANZANA II;
13. (U.H.) E EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA,



14. SUPERMANZANA III; (U.H.) EJÉRCITO DE ORIENTE II;
15. (U.H.) FUERTE DE LORETO - LA ANTENA;
16. (U.H.) GUELATAO DE JUÁREZ I;
17. (U.H.) GUELATAO DE JUÁREZ II;
18. (U.H.) IGNACIO ZARAGOZA;
19. (U.H.) JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN; •
20. LA JOYA;
21. LA JOYITA;
22. EL PARAISO;
23. AMPLIACIÓN EL PARAISO;
24. (U.H.) PEÑÓN VIEJO;
25. PURÍSIMA I;
26. RENOVACIÓN;
27. CONJUNTO HABITACIONAL 9 1/2 - FRANCISCO VILLA (EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA);
28. CHINAMPAC DE JUÁREZ I;
29. CHINAMPAC DE JUÁREZ II;
30. (U.H.) EJÉRCITO DE ORIENTE I;
31. (U.H.) EJÉRCITO DE ORIENTE II;
32. JUAN ESCUTIA I;
33. JUAN ESCUTIA II;
34. JUAN ESCUTIA III;
35. TEPALCATES I;



36. TEPALCATES II, y

37. (U.H.) ROTARIOS.

*Dicho Acuerdo vigente puede ser consultado electrónicamente e?) la siguiente dirección: **data.consejeria,cdmxgob.mx/indexphp/gaceta**, y elegir en dicha página, de manera indistinta, el criterio de búsqueda: a) por número de la .Gaceta Oficial del Distrito Federal, señalar el 220; b) por fecha, indicar 18 de noviembre de 2015. Sirva lo expresado para que la recurrente disponga de la información necesaria para conocer los objetivos y funciones que tienen asignadas las autoridades administrativas, en su quehacer gubernamental.*

Por lo anterior, esta autoridad solicita atentamente se tengan por realizadas las presentes manifestaciones, específicamente por lo que se refiere a la aclaración en comentario.

II. PRUEBAS.

Con fundamento en el artículo 243 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y estando dentro del plazo legal, vengo a ofrecer las siguientes pruebas.

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES QUE SE INDICAN Y SE DELIMITAN LAS COLONIAS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 28 de mayo de 2012, el cual se adjunta al presente. Esta prueba se relaciona con lo expresado en el primer párrafo del Numeral I, para demostrar que la aclaración es pertinente en virtud de la confusión a que dio lugar, toda vez que el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 28 de mayo de 2012, así como el Acuerdo vigente publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Núm. 220 de 18 de noviembre de 2015, tienen la misma denominación; razón por la que, sin mediar dolo ni mala fe por parte de este Órgano Político Administrativo, se incurrió en confusión.*

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES QUE SE INDICAN Y SE DELIMITAN LAS COLONIAS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Núm. 220, de 18 de noviembre de 2015, el cual se adjunta al presente en copia simple. Esta prueba se relaciona con lo expresado en los párrafos segundo y tercero del Numeral I, para demostrar que la aclaración es pertinente, así como para hacer constar que la actual delimitación de las colonias a la Dirección Territorial Cabeza de Juárez se fundamenta en dicho Acuerdo.*



3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en la totalidad de las pruebas que se han recabado en el recurso de revisión citado al rubro, para mejor proveer por la • autoridad competente, en apego a los principios de la ley en materia de transparencia. Esta prueba se relaciona con todo lo manifestado en el presente escrito, para mejor proveer por esa autoridad, en defensa de los intereses de la Delegación Iztapalapa.

4. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO.- Consistente en todos aquellos aspectos que se deriven de las constancias que obran en el expediente del recurso de revisión citado al rubro, en apego a los principios de la ley en materia de transparencia. Esta prueba se relaciona con todo lo manifestado en el presente escrito, para mejor proveer por esa autoridad, en defensa de los intereses de la Delegación Iztapalapa.

III. ALEGATOS.

Con fundamento en el artículo 243 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y estando dentro del plazo legal, vengo a ofrecer los siguientes alegatos.

La confusión a que dieron origen los dos acuerdos delegatorios de funciones y delimitación de colonias a las Direcciones Territoriales de la Delegación Iztapalapa, ha quedado aclarada por las manifestaciones realizadas en el numeral I del presente escrito, a las que me remito para mejor proveer. En consecuencia, la materia del presente recurso de revisión de esta manera ha quedado sin materia.

Asimismo, es menester señalar que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en su artículo 244 fracción II que las resoluciones del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, • Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México podrán sobreseer el recurso de revisión. Por otro lado, se actualiza la causal de sobreseimiento del recurso de revisión, en virtud de que ha quedado sin materia, por lo que solicito a ese Instituto sobresea el recurso, para los efectos legales conducentes.

En atención al recurso de revisión con folio RR.SIP.NL2765/2016, interpuesto por la C. Olga Sánchez Gómez, el cual corresponde a la respuesta de solicitud de información pública con folio 0409000158916 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 233, 239, 243 fracciones II y III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, aclaro y doy alcance a su petición.

En tal virtud hago de su conocimiento: que el Acuerdo Delegatorio de las Facultades y Atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, de la Delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones Territoriales que contiene las colonias que competen actualmente al ámbito jurisdiccional de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, es el citado de fecha tres de noviembre del dos mil quince publicado el dieciocho



de noviembre del dos mil quince en la Gaceta oficial del Distrito Federal, Número 20, demarcando la siguiente distribución de colonias:

DIRECCIÓN TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ: ALVARO OBREGON, FRACCIONAMIENTO ALVARO OBREGON, (U.H.) ANTORCHA POPULAR, (U.H.) ART 4TO CONSTITUCIONAL, (U.H.) CABEZA DE JUAREZ I, (U.H.) CABEZA DE JUAREZ II, (U.H.) CABEZA DE JUAREZ III, EJERCITO DE AGUA PRIETA, EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, (U.H.) EJERCITO CONSTITUCIONALISTA II, (U.H.) EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, SUPERMANZANA I, (U.H.) EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, SUPERMANZANA II, (U.H.) EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, SUPERMANZANA III, (U.H.) EJTO DE ORIENTE II, (U.H.) FUERTE DE LORETO - LA ANTENA, (U.H.) GUELATAO DE JUAREZ I, (U.H.) GUELATAO DE JUAREZ II, (U.H.) IGNACIO ZARAGOZA, (U.H.) JOSE MA MORELOS Y PAVON, LA JOYA, LA JOYITA, EL PARAISO, AMPLIACIÓN EL PARAISO (U.H.) PEÑON VIEJO, PURISIMA I, RENOVACION, CONJUNTO HABITACIONAL 9 1/2 - FRANCISCO VILLA (EJERCITO CONSTITUCIONALISTA), CHINAMPAC DE JUAREZ I, CHINAMPAC DE JUAREZ II, (U.H.) EJERCITO DE ORJENTE I, (U.H.) EJERCITO DE ORIENTE II, JUAN ESCUTIA I, JUAN ESCUTIA II, JUAN ESCUTIA III, . TEPALCATES I, TEPALCATES II (U.H.) ROTARIOS.

Asimismo, con fundamento en el artículo 209 de la citada ley, se anexa para su :- consulta: [http://www.cmicdford/docs/gaceta GDF/2015/Noviembre/18-11-15-220.pdf](http://www.cmicdford/docs/gaceta_GDF/2015/Noviembre/18-11-15-220.pdf)

VI. El siete de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino y admitió las documentales exhibidas.

Del mismo modo, se hizo contar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente



recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

No obstante, debe decirse que en relación a las manifestaciones expuestas por la recurrente, a través de las cuales señaló su inconformidad por cuanto hace a que “... pero no indica la fecha de publicación, ni anexan un link para consultar la fundamentación”, debe destacarse que el cuestionamiento corresponde a cuestiones novedosas y respecto de las cuales este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, del artículo 249, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;



II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, se procede a realizar el análisis de la causal de sobreseimiento, al considerarse que su estudio es de orden público, preferente y de oficio para este Órgano Colegiado, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 161742

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Página: 1595

Tesis: VII.1o.A.21 K

Tesis aislada

Materia(s): Común

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS



RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, **el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento,** por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito **debe realizarlo** al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, **si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas,** en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO

Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

En ese sentido, a juicio de este Órgano Colegiado, las manifestaciones hechas valer por la recurrente en el recurso de revisión, realizadas en el sentido de precisar "... pero no indica la fecha de publicación, ni anexan un link para consultar la fundamentación", se encuentran encaminadas a **variar los requerimientos planteados inicialmente**, con la intención de que la Delegación Iztapalapa se viera forzada a atender la solicitud de información.

Esto es así, toda vez que el requerimiento originalmente formulado por la ahora fue que se le informara ***¿Cuáles son los elementos de valides del acto administrativo, y quiénes están facultados para notificar los actos administrativos dentro de las***



Unidades Habitacionales, competencia de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez en la Delegación Iztapalapa?, sin que se advierta que en ella se haya realizado manifestación alguna relativa a conocer “... **pero no indica la fecha de publicación, ni anexan un link para consultar la fundamentación...**”.

Por lo anterior, es que a juicio de este Órgano Colegiado la recurrente pretendió, a través del presente medio de impugnación, **obtener información que no fue materia de su solicitud de información**, esto es, intentó variar los requerimientos generados originalmente, modificando así el alcance del cuestionamiento planteado inicialmente, de manera que los argumentos mencionados resultan **inatendibles e inoperantes**.

Esto es así, debido a que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes de información que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, **siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original**.

De ese modo, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar los recursos de revisión, se dejaría a los sujetos en estado de indefensión, ya que **se les obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud** y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia del requerimiento.

Por lo expuesto, es que resulta evidente la **inoperancia** de las **manifestaciones hechas valer, en las cuales se solicitó información que no fue requerida de manera inicial**, determinación que encuentra su sustento en las siguientes



Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que disponen lo siguiente:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.*

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.



Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio”.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.



Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán. Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve. Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el recurso de revisión de revisión por cuanto hace a los planteamientos novedosos expuestos por la recurrente.

Asimismo, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio de impugnación, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, contenida en el oficio 12.120.4570/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por el Sujeto Obligado, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por el Sujeto Obligado, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas al expediente en que se actúa son idóneas para demostrar que se actualiza la causal de sobreseimiento, por lo que este Instituto considera conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
“¿Cuáles son los elementos de validez del acto administrativo, y quiénes están	OFICIO 12.120.4570/2016 DEL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS: “... Por este conducto y en atención a su Oficio OIP/554/2016, de fecha veintitrés de	“... LA INFORMACIÓN QUE RECIBÍ ES DEFICIENTE Y ES CONFUSA, PORQUE FUNDAMENTA SU ACTUAR EN UN



<p>facultados para notificar los actos administrativos dentro de las Unidades Habitacionales, competencia de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez en --, la Delegación Iztapalapa? y quisiera también conocer cual es el documento que los faculta" (sic)</p>	<p>septiembre del año en curso, mediante el cual remite copia simple del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por la C. OLGA SÁNCHEZ GÓMEZ, relativo a la solicitud de información pública registrada con el Folio Núm. 0409000158916, al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>L MANIFESTACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN IZTAPALAPA DE LO QUE A SU DERECHO CONVIENE.</p> <p>Con fundamento en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando dentro del plazo legal, vengo a manifestar que la C. Lilia Margarita Sánchez Sánchez, Jefa de Unidad Departamental de Jurídica y de Gobierno Enlace de INFO-DF, en la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, a través del Oficio Núm. DTCJ/317/2016, de fecha nueve de septiembre de 2016, inciso B), refiere que la competencia de la citada Dirección Territorial para notificar los actos administrativos dentro de las unidades habitacionales, se fundamenta en el "ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES" (sic), y presenta, asimismo, una relación de 40 Colonias y Unidades habitacionales.</p> <p>Sin embargo, del análisis del Acuerdo en comento se verifica que la referencia corresponde al publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 y) de mayo de 2014 No obstante la r aludida, y con el propósito de evitar cualquier confusión al respecto, el Acuerdo vigente con base en el cual debe</p>	<p>ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES, pero no indica la fecha de publicación, ni anexan un link para consultar la fundamentación, por el contrario, la respuesta del COORDINADOR DE SERVICIOS LEGALES, indica que fue publicado dicho Acuerdo dieciocho de noviembre de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Núm. 220.</p> <p>Ahora bien, la LA J.U.D. DE JURÍDICA Y DE GOBIERNO ENLACE DE INFO-DF. EN LA TERRITORIAL CABEZA \N DE JUÁREZ manifiesta que la Territorial Cabeza de Juárez, está facultada para atender las solicitudes en un listado de colonias, las cuales al dirigirme al Acuerdo en cuestión, identifiqué que las Colonias que manifiesta no coinciden con la competencia que</p>
--	---	---



	<p><i>fundamentarse tanto la acción de los servidores públicos competentes así como de la delimitación de las colonias de la Delegación Iztapalapa que se enlista más abajo, y que además fue hecho del conocimiento de la recurrente como ella misma reconoce, es el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES QUE SE INDICAN Y SE DELIMITAN LAS COLONIAS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Núm. 220, de 18 de noviembre de 2015.</i></p> <p><i>En consecuencia, el Acuerdo vigente establece expresamente la asignación de las siguientes colonias para la Dirección Territorial Cabeza de Juárez</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ALVARO OBREGÓN; 2. FRACCIONAMIENTO ÁLVARO OBREGÓN; 3. (U.H.) ANTORCHA POPULAR; 4. (U.H.) ART. 4TO. CONSTITUCIONAL; 5. (U.H.) CABEZA DE JUÁREZ I; 6. (U.H.) CABEZA DE JUÁREZ II; 7. (U.H.) CABEZA DE JUÁREZ III; 8. EJÉRCITO DE AGUA PRIETA; 9. EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA; 10. (U.H.) EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA II; 	<p><i>indica el Acuerdo Delegatorio publicado el 18 de noviembre de 2015.</i></p> <p><i>/</i></p> <p><i>En tal virtud, la información es deficiente porque es contradictoria e incompleta.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>
--	---	---



	<p>11. (U.H.) EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, SUPERMANZANA I;</p> <p>12.(U.H.)EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, SUPERMANZANA II;</p> <p>13.(U.H.)EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, SUPERMANZANA III;</p> <p>14.(U.H.) EJÉRCITO DE ORIENTE II;</p> <p>15. (U.H.) FUERTE DE LORETO - LA ANTENA;</p> <p>16. (U.H.) GUELATAO DE JUÁREZ I;</p> <p>17. (U.H.) GUELATAO DE JUÁREZ II;</p> <p>18. (U.H.) IGNACIO ZARAGOZA;</p> <p>19. (U.H.) JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN; •</p> <p>20. LA JOYA;</p> <p>21. LA JOYITA;</p> <p>22. EL PARAISO;</p> <p>23. AMPLIACIÓN EL PARAISO;</p> <p>24. (U.H.) PEÑÓN VIEJO;</p> <p>25. PURÍSIMA I;</p> <p>26. RENOVACIÓN;</p> <p>27. CONJUNTO HABITACIONAL 9 1/2 - FRANCISCO VILLA (EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA);</p> <p>28. CHINAMPAC DE JUÁREZ I;</p>	
--	---	--



	<p>29. CHINAMPAC DE JUÁREZ II;</p> <p>30. (U.H.) EJÉRCITO DE ORIENTE I;</p> <p>31. (U.H.) EJÉRCITO DE ORIENTE II;</p> <p>32. JUAN ESCUTIA I;</p> <p>33. JUAN ESCUTIA II;</p> <p>34. JUAN ESCUTIA III;</p> <p>35. TEPALCATES I;</p> <p>36. TEPALCATES II, y</p> <p>37. (U.H.) ROTARIOS.</p> <p><i>Dicho Acuerdo vigente puede ser consultado electrónicamente en la siguiente dirección: data.consejeria.cdmxgob.mx/indexphp/gaceta, y elegir en dicha página, de manera indistinta, el criterio de búsqueda: a) por número de la .Gaceta Oficial del Distrito Federal, señalar el 220; b) por fecha, indicar 18 de noviembre de 2015. Sirva lo expresado para que la recurrente disponga de la información necesaria para conocer los objetivos y funciones que tienen asignadas las autoridades administrativas, en su quehacer gubernamental.</i></p> <p><i>Por lo anterior, esta autoridad solicita atentamente se tengan por realizadas las presentes manifestaciones, específicamente por lo que se refiere a la aclaración en comentario.</i></p> <p><i>En atención al recurso de revisión con folio RR.SIP.NL2765/2016, interpuesto por la C. Olga Sánchez Gómez, el cual corresponde a la respuesta de solicitud de información</i></p> <p><i>pública con folio 0409000158916 y de</i></p>	
--	--	--



	<p><i>conformidad con lo dispuesto por los artículos 233, 239, 243 fracciones II y III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, aclaro y doy alcance a su petición.</i></p> <p><i>En tal virtud hago de su conocimiento: que el Acuerdo Delegatorio de las Facultades y Atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operative,- de la Delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones Territoriales que contiene las 'olonias que competen actualmente al ámbito jurisdiccional de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, es el citado de fecha tres de noviembre del dos mil quince publicado el dieciocho de noviembre del dos mil quince en la Gaceta oficial del Distrito Federal, Núm 20, demarcando la siguiente distribución de colonias:</i></p> <p><i>DIRECCIÓN TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ: ALVARO OBREGON, FRACCIONAMIENTO ALVARO OBREGON, (U.H.) ANTORCHA POPULAR, (U.H.) ART 4TO CONSTITUCIONAL, (U.H.) CABEZA DE JUAREZ I, (U.H.) CABEZA DE JUAREZ II , (U.H.) CABEZA DE JUAREZ III,</i></p> <p><i>•</i></p> <p><i>EJERCITO DE AGUA PRIETA, EJERCITO CONSTITUCIONALISTA,(U.H.) EJERCITO CONSTITUCIONALISTA II,(U.H.) EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, SUPERMANZANA I, (U.H.) EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, SUPERMANZANA II, (U.H.) EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, SUPERMANZANA III , (U.H.) EJTO DE ORIENTE II, (U.H.) FUERTE DE LORETO - LA ANTENA , (U.H.) GUELATAO DE JUAREZ I , (U.H.) GUELATAO DE JUAREZ II, (U.H.) IGNACIO ZARAGOZA , (U.H.) JOSE MA MORELOS Y PAVON, LA JOYA, LA JOYITA, EL PARAISO, AMPLIACIÓN EL PARAISO (U.H.) PEÑON VIEJO, PURISIMA I, RENOVACION,</i></p>	
--	---	--



	<p>CONJUNTO HABITACIONAL 9 1/2 - FRANCISCO VILLA (EJERCITO CONSTITUCIONALISTA), CHINAMPAC DE JUAREZ I, CHINAMPAC DE JUAREZ II, (U.H.) EJERCITO DE ORJENTE I, (U.H.) EJERCITO DE ORIENTE II, JUAN ESCUTIA I, JUAN ESCUTIA II, JUAN ESCUTIA III, . TEPALCATES I, TEPALCATES II (U.H.) ROTARIOS.</p> <p>Asimismo, con fundamento en el artículo 209 de la citada ley, se anexa. para su :- consulta: http://www.cmicdford/docs/gaceta_GDF/2015/Noviembre/18-11-15-220.pdf...” (sic)</p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio 12.120.4570/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública del Sujeto Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración



probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, se advierte que a través de la solicitud de información, la particular requirió al Sujeto Obligado que le informara: *Cuáles son los elementos de valides del acto administrativo, y quiénes están facultados para notificar los actos administrativos dentro de las Unidades Habitacionales, competencia de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez en la Delegación Iztapalapa y también conocer cuál es el documento que los faculta.*

Ahora bien, derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información, la recurrente interpuso el presente recurso de revisión exponiendo como agravio que *la LA J.U.D. DE JURÍDICA Y DE GOBIERNO ENLACE DE INFO-DF. EN LA TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ manifiesta que la Territorial Cabeza de Juárez, está facultada para atender las solicitudes en un listado de colonias, las cuales al dirigirme al Acuerdo en cuestión, identifiqué que las Colonias que manifiesta no coinciden con la competencia que indica el Acuerdo Delegatorio publicado el 18 de noviembre de 2015.*



Ahora bien, durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado manifestó haber remitido una respuesta complementaria a la ahora recurrente, a través del oficio 12.120.4570/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública, por medio de la cual fue atendido el agravio formulado al interponer el presente recurso de revisión.

Por otra parte, para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del cuatro de octubre de dos mil dieciséis, enviado de la cuenta de correo de su Unidad de Transparencia a la diversa autorizada por la recurrente como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través del cual le fue notificada y remitida la respuesta complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio 12.120.4570/2016 del veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública, documental con la cual se acredita la entrega de la respuesta complementaria.

En ese sentido, a juicio de este Órgano Colegiado la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado constituye una forma válida y correcta de restituir a la particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efecto el agravio formulado, gracias a la atención brindada por el Sujeto a las manifestaciones expuestas por la recurrente al momento de interponer presente recurso de revisión, quedando subsanada y superada su inconformidad, situación que se acredita con la siguiente tabla:

AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
“... LA INFORMACIÓN QUE RECIBÍ ES DEFICIENTE Y ES CONFUSA,	OFICIO 12.120.4570/2016 DEL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS:



<p>PORQUE FUNDAMENTA SU ACTUAR EN UN ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES, pero no indica la fecha de publicación, ni anexan un link para consultar la fundamentación, por el contrario, la respuesta del COORDINADOR DE SERVICIOS LEGALES, indica que fue publicado dicho Acuerdo dieciocho de noviembre de 2015 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Núm. 220.</p> <p>Ahora bien, la LA J.U.D. DE JURÍDICA Y DE GOBIERNO ENLACE DE INFO-DF. EN LA TERRITORIAL CABEZA \N DE JUÁREZ manifiesta que la Territorial Cabeza de Juárez, está facultada para atender las solicitudes en un listado de colonias, las cuales al dirigirme al Acuerdo en cuestión, identifiqué que las Colonias que manifiesta no coinciden con la competencia que indica el Acuerdo Delegatorio publicado el 18 de noviembre de 2015.</p> <p>En tal virtud, la información es deficiente porque es contradictoria e incompleta. ...” (sic)</p>	<p>“... Por este conducto y en atención a su Oficio OIP/554/2016, de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, mediante el cual remite copia simple del recurso de revisión citado al rubro, interpuesto por la C. OLGA SÁNCHEZ GÓMEZ, relativo a la solicitud de información pública registrada con el Folio Núm. 0409000158916, al respecto me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>L MANIFESTACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO EN IZTAPALAPA DE LO QUE A SU DERECHO CONVIENE.</p> <p>Con fundamento en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, estando dentro del plazo legal, vengo a manifestar que la C. Lilia Margarita Sánchez Sánchez, Jefa de Unidad Departamental de Jurídica y de Gobierno Enlace de INFO-DF, en la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, a través del Oficio Núm. DTCJ/317/2016, de fecha nueve de septiembre de 2016, inciso B), refiere que la competencia de la citada Dirección Territorial para notificar los actos administrativos dentro de las unidades habitacionales, se fundamenta en el "ACUERDO DELEGATORIO DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES" (sic), y presenta, asimismo, una relación de 40 Colonias y Unidades habitacionales.</p> <p>Sin embargo, del análisis del Acuerdo en comento se verifica que la referencia corresponde al publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 y) de mayo de 2014 No obstante la r aludida, y con el propósito de evitar cualquier confusión al respecto, el Acuerdo vigente con base en el cual debe fundamentarse tanto la acción de los servidores públicos competentes así como de la delimitación de las colonias de la Delegación Iztapalapa que se enlista más abajo, y que además fue hecho del conocimiento de la</p>
--	--



	<p>recurrente como ella misma reconoce, es el "ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES QUE SE INDICAN Y SE DELIMITAN LAS COLONIAS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO TÉCNICO-OPERATIVO DE LA DELEGACIÓN IZTAPALAPA, DENOMINADAS DIRECCIONES TERRITORIALES", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal Núm. 220, de 18 de noviembre de 2015.</p> <p>En consecuencia, el Acuerdo vigente establece expresamente la asignación de las siguientes colonias para la Dirección Territorial Cabeza de Juárez</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ALVARO OBREGÓN; 2. FRACCIONAMIENTO ÁLVARO OBREGÓN; 3. (U.H.) ANTORCHA POPULAR; 4. (U.H.) ART. 4TO. CONSTITUCIONAL; 5. (U.H.) CABEZA DE JUÁREZ I; 6. (U.H.) CABEZA DE JUÁREZ II; 7. (U.H.) CABEZA DE JUÁREZ III; 8. EJÉRCITO DE AGUA PRIETA; 9. EJÉRCITO CONSIITUCIONALISTA; 10. (U.H.) EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA II; 11. (U.H.) EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, SUPERMANZANA I; 12.(U.H.)EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, SUPERMANZANA II; 13.(U.H.)EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA, SUPERMANZANA III;
--	--



	<p>14. (U.H.) EJÉRCITO DE ORIENTE II;</p> <p>15. (U.H.) FUERTE DE LORETO - LA ANTENA;</p> <p>16. (U.H.) GUELATAO DE JUÁREZ I;</p> <p>17. (U.H.) GUELATAO DE JUÁREZ II;</p> <p>18. (U.H.) IGNACIO ZARAGOZA;</p> <p>19. (U.H.) JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN; •</p> <p>20. LA JOYA;</p> <p>21. LA JOYITA;</p> <p>22. EL PARAISO;</p> <p>23. AMPLIACIÓN EL PARAISO;</p> <p>24. (U.H.) PEÑÓN VIEJO;</p> <p>25. PURÍSIMA I;</p> <p>26. RENOVACIÓN;</p> <p>27. CONJUNTO HABITACIONAL 9 1/2 - FRANCISCO VILLA (EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA);</p> <p>28. CHINAMPAC DE JUÁREZ I;</p> <p>29. CHINAMPAC DE JUÁREZ II;</p> <p>30. (U.H.) EJÉRCITO DE ORIENTE I;</p> <p>31. (U.H.) EJÉRCITO DE ORIENTE II;</p> <p>32. JUAN ESCUTIA I;</p> <p>33. JUAN ESCUTIA II;</p> <p>34. JUAN ESCUTIA III;</p> <p>35. TEPALCATES I;</p>
--	---



	<p>36. TEPALCATES II, y</p> <p>37. (U.H.) ROTARIOS.</p> <p><i>Dicho Acuerdo vigente puede ser consultado electrónicamente en la siguiente dirección: data.consejeria.cdmxgob.mx/indexphp/gaceta, y elegir en dicha página, de manera indistinta, el criterio de búsqueda: a) por número de la .Gaceta Oficial del Distrito Federal, señalar el 220; b) por fecha, indicar 18 de noviembre de 2015. Sirva lo expresado para que la recurrente disponga de la información necesaria para conocer los objetivos y funciones que tienen asignadas las autoridades administrativas, en su quehacer gubernamental.</i></p> <p><i>Por lo anterior, esta autoridad solicita atentamente se tengan por realizadas las presentes manifestaciones, específicamente por lo que se refiere a la aclaración en comento.</i></p> <p><i>En atención al recurso de revisión con folio RR.SIP.NL2765/2016, interpuesto por la C. Olga Sánchez Gómez, el cual corresponde a la respuesta de solicitud de información pública con folio 0409000158916 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 233, 239, 243 fracciones II y III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, aclaro y doy alcance a su petición.</i></p> <p><i>En tal virtud hago de su conocimiento: que el Acuerdo Delegatorio de las Facultades y Atribuciones de las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operative,- de la Delegación Iztapalapa, denominadas Direcciones Territoriales que contiene las 'olonias que competen actualmente al ámbito jurisdiccional de la Dirección Territorial Cabeza de Juárez, es el citado de fecha tres de noviembre del dos mil quince publicado el dieciocho de noviembre del dos mil quince én la Gaceta oficial del Distrito Federal, Núm 20, demarcando la siguiente distribución de colonias:</i></p>
--	---



	<p>DIRECCIÓN TERRITORIAL CABEZA DE JUÁREZ: ALVARO OBREGON, FRACCIONAMIENTO ALVARO OBREGON, (U.H.) ANTORCHA POPULAR, (U.H.) ART 4TO CONSTITUCIONAL, (U.H.) CABEZA DE JUAREZ I, (U.H.) CABEZA DE JUAREZ II , (U.H.) CABEZA DE JUAREZ III, EJERCITO DE AGUA PRIETA, EJERCITO CONSTITUCIONALISTA,(U.H.) EJERCITO CONSTITUCIONALISTA II,(U.H.) EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, SUPERMANZANA I, (U.H.) EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, SUPERMANZANA II, (U.H.) EJERCITO CONSTITUCIONALISTA, SUPERMANZANA III , (U.H.) EJTO DE ORIENTE II, (U.H.) FUERTE DE LORETO - LA ANTENA , (U.H.) GUELATAO DE JUAREZ I , (U.H.) GUELATAO DE JUAREZ II, (U.H.) IGNACIO ZARAGOZA , (U.H.) JOSE MA MORELOS Y PAVON, LA JOYA, LA JOYITA, EL PARAISO, AMPLIACIÓN EL PARAISO (U.H.) PEÑON VIEJO, PURISIMA I, RENOVACION, CONJUNTO HABITACIONAL 9 1/2 - FRANCISCO VILLA (EJERCITO CONSTITUCIONALISTA), CHINAMPAC DE JUAREZ I, CHINAMPAC DE JUAREZ II, (U.H.) EJERCITO DE ORJENTE I, (U.H.) EJERCITO DE ORIENTE II, JUAN ESCUTIA I, JUAN ESCUTIA II, JUAN ESCUTIA III, . TEPALCATES I, TEPALCATES II (U.H.) ROTARIOS.</p> <p>Asimismo, con fundamento en el artículo 209 de la citada ley, se anexa. para su :- consulta:</p> <p>http://www.cmicdford/docs/gacetaGDF/2015/Noviembre/18-11-15-220.pdf...” (sic)</p>
--	--

En tal virtud, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por la recurrente, en el que se inconformó debido a que *la LA J.U.D. DE JURÍDICA Y DE GOBIERNO ENLACE DE INFO-DF. EN LA TERRITORIAL CABEZA \N DE JUÁREZ manifiesta que la Territorial Cabeza de Juárez, está facultada para atender las solicitudes en un listado de colonias, las cuales al dirigirme al Acuerdo en cuestión, identifico que las Colonias que manifiesta no coinciden con la competencia que indica el Acuerdo Delegatorio publicado el 18 de*



noviembre de 2015, se dejó sin efectos debido a la respuesta complementaria y, en consecuencia, se quedó sin materia al presente medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dispone:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.

Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro.

Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro



votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, dado que el origen del agravio expuesto por la recurrente fue debido a que el Sujeto Obligado no indicó bien las Colonias que comprendían esa zona territorial, y con la consideración de que ha quedado demostrado que emitió una respuesta complementaria por medio de la cual subsanó el agravio, indicando la lista completa de las Colonias, así como proporcionando un *link*, y bajo la consideración de que dicha respuesta fue entregada y notificada en el correo electrónico señalado por la recurrente para tal efecto, este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, resulta evidente que el Sujeto Obligado actuó con apego a los principios de legalidad y transparencia consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión de revisión únicamente por cuanto hace a los planteamientos novedosos.

Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**